Recurso 547/2022
Resolución 75/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicios denominado "Desarrollo y evolución del modelo de Administración Digital de la Junta de Andalucía", convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2022/671562), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 39.044.375,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 28 de diciembre de 2022, se presentó el Registro Electrónico Estatal, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA contra el anuncio y los pliegos de la contratación referenciada. Ese mismo día, el recurso fue recibido en este Órgano.

Mediante oficio de 30 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en el Tribunal.

El 13 de enero de 2023, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el Colegio profesional recurrente.

Habiéndose conferido a los interesados en el procedimiento un plazo de cinco días hábiles para alegaciones con traslado del escrito de recurso, las han formulado las entidades ICONSULTING365 SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L., NTT DATA SPAIN, S.L.U. e ISOTROL, S.A. que han participado en la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L. y SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A. y BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. que han participado en la licitación con el compromiso de constituirse en UTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *"constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales.*

Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular."

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA recurre el anuncio y pliegos que rigen el contrato de servicios mencionado, basando fundamentalmente su impugnación en que los servicios contratados pertenecen al ámbito de la ingeniería técnica en informática y en que no se exige en los pliegos habilitación profesional alguna. Así pues, vista la controversia suscitada en el recurso, resulta evidente la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos sobre fines y funciones del citado Colegio profesional.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
a)Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 20 de diciembre de 2022, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado en el Registro Electrónico Estatal dirigido a este Tribunal el 28 de diciembre de 2022 y recibido en el mismo con igual fecha, se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del Colegio profesional recurrente.

El Colegio profesional recurrente funda su impugnación frente al anuncio y pliegos del contrato de servicios antes referenciado en los siguientes argumentos:

a) Que en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece que no resulta exigible habilitación profesional alguna, lo que es palmariamente contrario a Derecho por tratarse de trabajos en el ámbito de la ingeniería técnica informática y resultar incluso obligatoria la colegiación para realizar estas labores en Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía.

b) Que el objeto del contrato es el diseño, desarrollo, implantación y mantenimiento de sistemas informáticos (tanto hardware como software), constituyendo un proyecto de ingeniería técnica informática, cuyas actuaciones están comprendidas dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de ingeniero técnico en informática con carácter exclusivo.

c) Que las personas que suscriben el pliego de prescripciones técnicas (PPT) carecen de competencia legal para redactar y suscribir pliegos técnicos en el ámbito de la ingeniería técnica informática, por ser competencia exclusiva de esta profesión. Asimismo, ninguna de estas personas se encuentra colegiada en un colegio de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente.

d) Que no se establece en los pliegos ninguna obligación por parte del personal que desarrollará los trabajos, en ninguno de los lotes especificados, relativa a la posesión de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en informática, así como la pertenencia al Colegio profesional de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente. Es más, se permite expresamente que dichas labores puedan ser llevadas a cabo por personas con titulaciones distintas a las legalmente contempladas, lo que es de extrema gravedad por ser susceptible de un delito de intrusismo profesional. De este modo, son contrarios a derecho los requisitos establecidos en el apartado 4 c) del Anexo I del PCAP, sobre solvencia técnica o profesional, para los siguientes perfiles:

Lote 1:

• GESTOR DE SERVICIO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA FUNCIONAL: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA PROGRAMADOR (LOTE 1): se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

Lote 2:

• GESTOR DE SERVICIO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• CONSULTOR ESPECIALISTA: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

• ANALISTA FUNCIONAL: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA PROGRAMADOR: se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

LOTE 3:
• GESTOR DE SERVICIO EXPERTO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• GESTOR DE SERVICIO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• CONSULTORES DE NEGOCIO ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• CONSULTOR ESPECIALISTA: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA FUNCIONAL: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA PROGRAMADOR: se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• INGENIERO DE DATOS: se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ARQUITECTO DE SOLUCIONES CLOUD: se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

LOTE 4:
• GESTOR DE SERVICIO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA FUNCIONAL: se requiere únicamente titulación de Grado Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• ANALISTA PROGRAMADOR: se requiere únicamente titulación de Técnico Superior de Formación Profesional en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

LOTE 5:
• GESTOR DE SERVICIO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.
• GESTOR DE PROYECTO: se requiere únicamente titulación de Máster Oficial en materias relacionadas con el sector TIC, posesión de certificaciones y experiencia previa.

El Colegio recurrente alega que estos puestos realizan tareas correspondientes a actos propios y exclusivos de la profesión de ingeniero técnico en informática en virtud del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de la atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y del ANEXO II de la Resolución de 8 de junio de2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química. Por tanto, se debe requerir la posesión de una de las titulaciones que legalmente dan acceso a la profesión, esto es:
• Diplomatura en Informática
• Ingeniería Técnica en Informática (especialidades Gestión y Sistemas)
• Grado en Ingeniería Informática.

Insiste en que son actos propios de la profesión de ingeniería técnica informática, las tareas objeto del contrato (página 12 del PPT), así como las labores a realizar por cada puesto del equipo de trabajao (página 16 del PPT).

El recurrente, en apoyo de sus alegaciones, cita el marco legal general de la profesión de Ingeniero técnico en informática (entre otras normas, los artículos 18.4 y 36 de la Constitución española y la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos), centrándose en los actos propios de la profesión de Ingeniero técnico en informática y su ámbito competencial tanto general y específico; resaltando la capacidad para elaborar pliegos de condiciones técnicas de una instalación informática que cumpla los estándares y normativas vigentes.

Asimismo, concluye su exposición haciendo referencia al Real Decreto 517/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General, y en particular a su artículo 1 en cuanto se refiere a las titulaciones oficiales que dan acceso a la profesión de Ingeniero técnico en informática.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo lo siguiente:

a) La recurrente hace referencia insistentemente a la profesión de Ingeniero técnico en informática y a una supuesta exclusividad de esos profesionales para la realización de determinadas actividades. En esta argumentación obvia sistemáticamente la existencia de Ingenieros superiores en informática, cuyas competencias incluyen y amplían a las de los Ingenieros técnicos en informática. Es importante destacar que no existe exclusividad, con carácter general, para la prestación de servicios informáticos, por lo que como regla general dichos servicios pueden ser proporcionados por cualquier profesional que tenga las capacidades necesarias para ello.

b) El objeto del contrato es la prestación de un servicio, pero no de los servicios profesionales de una o varias personas de una determinada profesión. Así se desprende del apartado 1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Los servicios deben prestarse por un equipo multidisciplinar entre cuyos integrantes no debe haber únicamente personal con conocimientos de tecnologías de la información, sino también personas especializadas en administración pública y en gestión de proyectos; y así se desprende igualmente del Anexo I del PCAP, apartado 1.

En la ejecución del contrato deben desarrollarse tareas no asociadas a la ingeniería técnica informática, como la evaluación de experiencia digital, análisis, diseño y mejora de la experiencia de usuario, operación y mantenimiento y gestión del cambio. Estas actuaciones identificadas a título de ejemplo no pueden considerarse actuaciones de desarrollo, implantación y mantenimiento de un sistema informático y por tanto no se pueden restringir a la titulación concreta de ingeniero técnico informático.

c) No se requiere una titulación determinada para poder firmar el PPT de una licitación. De todos modos, debe indicarse que uno de los firmantes lo hace en calidad de responsable del órgano de contratación, por lo que su firma no representa la autoría del documento sino su aprobación y el otro firmante es Ingeniero informático que es titulación superior respecto a la ingeniería técnica informática.

Y en cuanto a la afirmación del recurrente acerca de que la redacción y suscripción de pliegos técnicos en el ámbito de la ingeniería técnica informática es competencia exclusiva de esa profesión, en virtud del artículo 2 de la ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros

técnicos, ha de señalarse que dicha ley no hace ninguna referencia a la ingeniería técnica informática, ni se refiere a la exclusividad de las competencias de los ingenieros técnicos.

d) Como el objeto del contrato es la prestación de un servicio y no de servicios profesionales de una profesión concreta, ha de ser la empresa adjudicataria la que vele por el cumplimiento del requisito de colegiación establecido en el artículo 4 de la Ley 12/2005, si considera necesario incorporar a un Ingeniero técnico en informática en el equipo de trabajo que preste el servicio. Asimismo, la citada norma legal se aplica para el ejercicio de la ingeniería técnica informática en Andalucía y en el punto 7.1 del PPT (lugar de realización) no se establece la limitación de que el servicio deba ser prestado desde Andalucía.

Por tanto, en ningún caso será responsabilidad del órgano de contratación que se cumpla con esta obligación de colegiación, pues no contrata personas sino la prestación de un servicio que no requiere ser realizado por personas de una determinada profesión.

3. Alegaciones de las entidades interesedas.

En sus respectivos escritos de alegaciones se oponen a los argumentos del recurso, esgrimiendo, en síntesis, que no hay reserva de actividad profesional para los ingenieros técnicos en informática, que las actividades descritas en los pliegos son multidisciplinares estableciéndose en los pliegos diferentes perfiles para realizarlas, que la exigencia de colegiación para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico informático no es incompatible con lo estipulado en los pliegos y es algo que tendrá que cumplirse por el personal con dicha titulación que vaya a prestar el servicio, que en ningún precepto de la LCSP se estipula que los pliegos deban estar elaborados por personas con unas determinadas competencias legales y que no existe una regulación de la profesión de informática que exija disponer de un título para firmar proyectos.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre si el objeto del contrato está o no comprendido con carácter exclusivo dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de Ingeniero técnico en Informática.

Al respecto, procede partir del criterio judicial en esta materia que resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente*: "(…) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".* (El subrayado es nuestro).

El citado criterio sigue siendo una constante en nuestra jurisprudencia. Así, recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2022 (Roj: STS 2618/2022) recuerda que *«El Tribunal Supremo a propósito de*

la competencia de los profesionales para el ejercicio de una actividad se ha fundado en el principio de libertad con idoneidad superponiéndolo al de exclusividad y monopolio competencial.

Con el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello».

Esta posición ha sido mantenida ya por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 34/2022 y recientemente, en la Resolución 66/2023; y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 875/2020, donde concluye que *«Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquellos que tienen la ≪capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones≫. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013.*

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta la posición reiterada en numerosos informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de su antecesora la Comisión Nacional de la Competencia, en que recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley, y debidamente justificados por motivos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación».

Pues bien, sobre esta base doctrinal hemos de examinar la controversia suscitada en el recurso por el COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS DE INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA.

Al respecto, hemos de comenzar por el objeto global de este contrato que, conforme a lo estipulado en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, es *«la implantación de un modelo de prestación de servicio que permita la evolución efectiva del ecosistema actual de plataformas y soluciones para la administración electrónica hacia un nuevo modelo de administración digital de la Junta de Andalucía, asegurando el correcto funcionamiento de los sistemas actuales y dando cobertura a las necesidades de evolución funcional, normativa y tecnológica de los sistemas actuales. Con carácter general, estos servicios se van a describir agrupados en las siguientes tipologías de trabajos:*

- *CONSULTORÍA Y ANÁLISIS DE NEGOCIO: Trabajos relacionados con la conceptualización, definición y el diseño del nuevo modelo y sistema de información de administración digital orientados a garantizar el cumplimiento de los objetivos e indicadores estratégicos y de impacto en la ciudadanía.*
- *EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS ACTUALES: Trabajos relacionados con el análisis, diseño, construcción e implementación de desarrollos evolutivos sobre los sistemas actuales y futuros (incluyendo aquellos que pudieran proceder de otros organismos de la Junta que adquieran un carácter corporativo y pasen a evolucionarse dentro de este contrato).*
- *SOPORTE: Trabajos relacionados con el aseguramiento del nivel de prestación de las soluciones actuales y las nuevas soluciones que se vayan incorporando al nuevo sistema de administración digital de la Junta de Andalucía durante toda la duración del contrato, con el objetivo de garantizar que el impacto en la ciudadanía y empleados públicos no se vea mermado en este proceso de evolución.*
- *NUEVAS SOLUCIONES DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL: Análisis, diseño y construcción de nuevos componentes, herramientas o sistemas de administración digital.*
- *DESPLIEGUE DE TRÁMITES: Trabajos relacionados con el despliegue de procedimientos y servicios en el sistema de información de administración digital.*

➢ *COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS Y SERVICIOS. Trabajos relacionados con la dirección, control y seguimiento de proyectos y servicios, aseguramiento de la calidad de los trabajos, así como asesoramiento experto en diferentes materias.*

El Colegio recurrente sostiene que el objeto del contrato es el diseño, desarrollo, implantación y mantenimiento de sistemas informáticos (tanto hardware como software), constituyendo un proyecto de ingeniería técnica informática, cuyas actuaciones están comprendidas dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de ingeniero técnico en informática con carácter exclusivo; y sobre esta base, impugna el anuncio de licitación y los pliegos

Sobre tales cuestiones, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial antes expresada y el objeto de este contrato, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto a que las prestaciones del contrato exigen la existencia de un equipo multidisciplinar entre cuyos integrantes no debe haber solamente personal con conocimientos en tecnologías de la información. De hecho en la ejecución del contrato deben desarrollarse tareas no asociadas a la ingeniería técnica informática, como las funciones de evaluación de la experiencia digital y del análisis y mejora de la experiencia del usuario, entre otras. Así pues, el hecho de que los pliegos contengan referencias a la tecnología no implica que se trate de un proyecto informático. Esto nos lleva a concluir que las prestaciones integrantes del servicio no son exclusivas de la profesión titulada de Ingeniero técnico informático como pretende el Colegio recurrente, ni cabe reproche al hecho de que el PCAP no exija una habilitación profesional determinada para la prestación del servicio.

Por otro lado, el Colegio recurrente cita en su escrito de impugnación las atribuciones profesionales de los Ingenieros técnicos conforme a la Ley 12/1986, de 1 de abril, pero dicha norma no se refiere específicamente a los Ingenieros técnicos en informática. Asimismo, el citado Colegio expone el ámbito competencial de estos últimos, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química. Ahora bien, sin perjuicio de que la resolución tiene por objeto establecer recomendaciones en los términos que indica su propia denominación, lo cierto es que las competencias que refiere el Colegio recurrente como previstas en el Anexo II de la misma solo indican "capacidades" para realizar una determinada actividad, lo que no es excluyente de la capacidad de otros colectivos profesionales para el ejercicio de estas actividades y, mucho menos, del conjunto de actividades previstas en los pliegos.

Tampoco puede prosperar la alegación del recurrente sobre la falta de competencia legal de los firmantes del PPT, al tratarse de un pliego técnico en el ámbito de la ingeniería técnica informática y solo estar facultados los profesionales de esta rama para su redacción y suscripción. Tal afirmación, sin perjuicio de lo que además señala el órgano de contratación en su informe al recurso, decae teniendo en cuenta que no se aprecia reserva ni competencia exclusiva del colectivo profesional de Ingenieros técnicos informáticos para la ejecución del servicio licitado.

Por último, el recurrente sostiene que no se establece en el pliego ninguna obligación por parte del personal de la empresa adjudicataria relativa a la posesión de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero técnico en informática, así como la pertenencia al colegio profesional de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente. No obstante, tampoco en este punto puede dársele la razón al Colegio profesional. Los pliegos no excluyen esta titulación oficial para el personal técnico que participe en el contrato, lo que ocurre es que no prevé la citada titulación con carácter exclusivo y excluyente.

Por otro lado, la falta de previsión en el PCAP del requisito de la colegiación a que alude el recurrente para los ingenieros técnicos informáticos que puedan formar parte del equipo de la entidad adjudicataria no es una omisión que invalide los pliegos pues, en caso de ser obligatoria la colegiación para aquel personal del contratista con la citada titulación que ejerciere su profesión en Andalucía, tal requisito le será exigible con independencia de que lo establezcan o no los pliegos de la licitación; es decir el citado requisito operaría, en cualquier caso, por disposición legal y no por indicación del pliego.

En definitiva, procede concluir que las prestaciones integradas en el servicio licitado no se estiman de la exclusiva competencia de los ingenieros técnicos en informática, debiendo primar siempre el principio de libertad con idoneidad frente al de monopolio competencial, salvo los limitados supuestos en que una norma legal establezca reserva expresa a favor de una determinada profesión -que no es el caso o al menos, no ha resultado acreditado-. Al respecto, ya hemos señalado que el recurso, al describir las competencias generales y específicas de la profesión de ingeniero técnico en informática, lo hace en términos de «capacidad», «aptitud» o «conocimiento», sin excluir que dichas capacidades y aptitudes puedan ser compartidas por otras titulaciones.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicios denominado “Desarrollo y evolución del modelo de Administración Digital de la Junta de Andalucía”, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Expte. CONTR 2022/671562).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de enero de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.